

I I I

El expediente resuelto fue incoado por denuncia de la 213.^a Comandancia de la Guardia Civil de Jaén, Puesto de Torredelcampo, contra don Manuel Jiménez Moreno, regente del bar denominado "La Taberna", situado en la calle Cristóbal Colón, s/n, de Torredelcampo (Jaén), en la que se puso de manifiesto que el día 8 de octubre de 1995, a las 3,35 horas, este establecimiento se encontraba abierto con 8 clientes en su interior consumiendo bebidas alcohólicas en la barra, comunicándose por la autoridad actuante que estaba infringiendo la Orden de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía de fecha 14 de mayo y el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana. Consta igualmente en la denuncia que ha sido denunciado en 10 ocasiones por el mismo motivo, en las fechas que se indican y en los establecimientos indicados, años 91 y 94, respectivamente, figura el Bar La Taberna.

En cuanto a la alegación de la recurrente sobre que el expediente sancionador se inició, en principio, contra otra persona y posteriormente contra ella, por lo que la denuncia debe ser archivada, es necesario destacar los siguientes datos que constan en el expediente:

1. De conformidad con los datos obrantes en la denuncia se notifica, 1 diciembre de 1995, el acuerdo de iniciación del expediente sancionador al regente del bar, don Manuel Jiménez Moreno, formulando con fecha 14 de diciembre de 1995 las correspondientes alegaciones, manifestando en el folio segundo de su escrito su condición de propietario del citado establecimiento, precisa igualmente que también lo es su mujer, doña Aurora Moral Alcántara, aquí recurrente; acompaña el citado escrito sendos certificados emitidos por éstos en calidad de propietarios en orden a desvirtuar los hechos imputados.

2. Siendo negados los hechos por ambos, se abre al amparo del artículo 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un período de prueba durante 20 días en el que se solicita por el instructor del procedimiento, al amparo del artículo 37 de la Ley Orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, la ratificación de los mismos por la autoridad denunciante, y por el denunciado se propone, entre otras pruebas, que se solicite a la Delegación Provincial de Hacienda de Jaén informe en el que se especifique qué persona o entidad es ahora la titular de la explotación y desde qué fecha.

3. Consta en el expediente la ratificación de los hechos por la autoridad denunciante, rebatiendo lo alegado por el denunciado. Igualmente consta en las actuaciones informe de la Policía Local de Torredelcampo (Jaén) de fecha 26 de marzo de 1996, donde precisa sobre el denunciado, regente del bar denominado "La Taberna", que la licencia de apertura del establecimiento, concedida por el Ayuntamiento el 10 de octubre de 1991, figura a su nombre, que el local se le arrendó en el año 89, siendo propiedad de Isabel Pérez Muñoz, y que él es el que abre, cierra y regenta el negocio, siendo reconocido como dueño del bar en el atestado núm. 10/96, figurando como empleado de su mujer según TC2 del mes de enero; en lo referente al Impuesto de Actividades Económicas se da de baja el 6 de noviembre de 1994, desde esta fecha hasta el 1 de junio de 1995, figura la cuñada de Manuel, Purificación Moral Alcántara, dándose el 1 de junio de 1995 de alta en la actividad su mujer, la aquí recurrente, solicitando el cambio de titularidad.

4. Una vez se constata por la Administración que la persona titular del local en cuestión el día de los hechos era doña Aurora Moral Alcántara, se insta y tramita el procedimiento sancionador, contra la aquí recurrente, que culmina con la Resolución impugnada, objeto del presente recurso.

Queda de manifiesto a lo largo de todo el expediente que tanto el denunciado como la sancionada, esposa de aquél, han ralentizado la tramitación del presente expediente, pues en su día no se hizo constar a los agentes de la autoridad que la titular de la actividad era la recurrente, lo que conlleva la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 81.17 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, al no manifestarse en el momento de la denuncia ni en el escrito de 13 de diciembre de 1995 ni en los certificados emitidos en dicha fecha -figuran como propietarios del establecimiento público denominado bar "La Taberna"-, cuál era la realidad, que únicamente se constató en las actuaciones efectuadas por el instructor en el período probatorio.

Por todo lo expuesto, queda claro y patente que no es cierta la alegación de la recurrente donde manifiesta que era ajena al error en la identificación del verdadero responsable, pues como consta en el expediente, sólo esgrime esta situación como alegación al escrito de iniciación, en fecha 24 de julio de 1996, una vez la Administración lo averiguó y se lo comunicó, aflorando en el presente expediente las actuaciones efectuadas tanto por el inicialmente denunciado como por su esposa aquí recurrente, para evitar el expediente sancionador, por unos hechos que incluso no han sido rebatidos en la presente instancia, por lo que procede sin más a la vista de lo expuesto confirmar en todos sus extremos la Resolución recurrida.

Vistas la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Orden de 14 de mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por doña Aurora Moral Alcántara, confirmando en todos sus extremos la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 24 de agosto de 1998.- El Secretario General Técnico, P.S. (Orden 7.7.98), La Secretaría Gral. para la Admón. Pública, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 24 de agosto de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera, resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan José Palomo Cañete, contra la Resolución que se cita. Expediente sancionador núm. 349/96/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan José Palomo Cañete, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer

pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 4 de diciembre de 1996 fue formulada denuncia por la 212.ª Comandancia de la Guardia Civil, Puesto de Aguadulce, en Almería, contra don Juan José Palomo Cañete, respecto al establecimiento denominado "Pub Er Chiri", sito en Avda. Carlos III, Galerías Comerciales, de la citada localidad, porque siendo las 4,40 horas del día de la denuncia, el establecimiento citado estaba abierto al público, y en su interior se encontraban veinte personas consumiendo bebidas, con las puertas abiertas, la música funcionando y habiendo permanecido abierto durante toda la noche.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 31 de enero de 1997 se dictó Resolución por la que se imponía una sanción consistente en multa de 25.000 ptas. por la comisión de una infracción administrativa a lo dispuesto en el art. 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determina el horario de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, en relación con los arts. 81.35 y el 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

Tercero. Notificada la Resolución el 11 de febrero de 1997, el interesado interpone recurso ordinario que se basa en las siguientes argumentaciones:

- Que no puede aceptar los hechos que se le imputan, ya que desde agosto de 1996, los agentes no han pasado por el local, y en referencia al día de la denuncia, el local se encontraba cerrado.

- Que se encuentra en una situación de indefensión, ya que de no admitir lo expuesto, sería su palabra contra la de un agente de la autoridad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, se considera competente para la resolución del presente recurso a la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

Sobre la veracidad de los hechos constatados en la denuncia ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del

servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en los arts. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo.

Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los agentes que formularon la denuncia y no se produjo la ratificación de la misma porque no fueron negados los hechos por el denunciado en el momento procesal oportuno, durante la tramitación del procedimiento sancionador.

III

En vía de recurso, el imputado niega los hechos. Estamos, por tanto, ante la contradicción entre lo manifestado por los agentes de la autoridad y lo que alega el recurrente. Y la presunción de veracidad de la denuncia a que nos hemos referido en el fundamento anterior no destruye el principio de la presunción de inocencia que ostenta el recurrente, porque estamos ante una presunción de veracidad "iuris tantum" que podía ser desvirtuada por el imputado, pero que con sus meras afirmaciones no resulta destruida.

En consonancia con lo manifestado se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 13.7.1992, cuando dice:

"Así aparece el derecho constitucional a la prueba. Las partes tienen derecho a poder demostrar ante el Tribunal juzgador la verdad de sus afirmaciones. Con toda evidencia, en el proceso penal la prueba de los hechos y de la participación incumbe a las partes acusadoras que han de probar los hechos constitutivos y han de probarlos suficientemente para destruir la presunción provisional de inocencia y, una vez hecho así, la defensa habrá de probar sólo aquello que destruya de una u otra manera lo que la acusación ya probó, si esta prueba no era absoluta e incondicionada.

Pero el derecho a las pruebas no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada

y las pruebas que las partes tienen derecho a practicar son las que guardan relación con el objeto del litigio [Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1986, de 1 julio (RTC 1986/89)], siempre que sean necesarias y pertinentes. La ilimitación de la actividad probatoria podría paralizar el proceso”.

Rebatidas, así, las alegaciones del imputado, no procede más que confirmar la resolución recurrida, por cuanto se manifiesta una negación de lo imputado sin ofrecer prueba alguna que destruya la presunción de veracidad de la denuncia policial.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas; la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo, de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 24 de agosto de 1998.- El Secretario General Técnico, P.S. (Orden 7.7.98), La Secretaría Gral. para la Admón. Pública, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 24 de agosto de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera, resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Federico Cortés Heredia, contra la Resolución que se cita. Expediente sancionador núm. AL-253/96-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Federico Cortés Heredia, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 7 de agosto de 1996, por miembros de la Policía Local del Ayuntamiento de El Ejido (Almería) se instruyó acta de denuncia en el establecimiento denominado “Disco Pub La Plaza”, sito en Playa Caleta, de la citada localidad, regentado por don Francisco Federico Cortés Heredia, denunciándose que el mismo se encontraba abierto al público a las 5,00 horas del día del acta.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado dictó, con fecha 10 de diciembre de 1996, Resolución en la que se imponía una sanción consistente en multa de 50.000 ptas., por infracción del art. 8.1 de la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y del art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, calificada como leve.

Tercero. Notificada la Resolución, don Francisco Federico Cortés Heredia interpone recurso ordinario, basado en que tanto la propuesta de resolución como la propia resolución son de la misma fecha.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

No es causa de nulidad el que la propuesta de resolución y la resolución se hayan notificado al mismo tiempo, y en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en diversas sentencias, entre las que por seguir un orden cronológico debe citarse en primer lugar la de fecha 26 de julio de 1996, que establece en su fundamento de derecho tercero, “(...) los arts. 23 y 24 del expresado Reglamento regulan un procedimiento simplificado en el supuesto de que el órgano competente considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción de leve, en este procedimiento simplificado no se prevé la notificación al interesado de la propuesta de resolución que realice el órgano competente para la instrucción -art. 24.3-. En el supuesto enjuiciado el expediente sancionador se incoó por la presunta comisión de una infracción grave, siguiéndose por ello, en principio el procedimiento general, pero en la propuesta de sanción se califica la misma como leve -art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero-, por lo que no era ya preceptiva la notificación de la propuesta al interesado, ni se le causó indefensión alguna con ello, por cuanto la sanción que se proponía era mucho más leve que la inicialmente prevista en su calificación ‘ab initio’ de grave, además de que ya formuló alegaciones sobre los hechos que se le imputaban, indefensión que si se hubiese producido en el caso contrario -comisión de expediente sancionador por infracción leve y propuesta de sanción como infracción grave- sin notificación de la propuesta al infractor”.

Igualmente, la de 16 de septiembre de 1996 señala en su fundamento de derecho segundo: “En segundo lugar esgrime el demandante la nulidad del expediente sancionador por la falta de notificación de la propuesta de resolución, sin que la circunstancia de que aquél se haya tramitado como procedimiento simplificado excuse de dicho trámite, pues con ello se le colocó en una situación de indefensión.

No puede prosperar la argumentación efectuada por el recurrente, porque, precisamente, el R.D. 1398/93, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, regula en sus arts. 24 y 25 un procedimiento simplificado para el supuesto en que el órgano competente al inicio del expediente considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, que suprime el trámite de la notificación en la propuesta de resolución, prevista como regla general en el art. 19 del citado Reglamento.